

CARATULA: V.S.V. C/ G.M.I. Y OTRAS/ VIOLENCIA

EXPTE. N° SG-00133-JP-2026

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Atento a las excusaciones de las Juezas de Familia por los motivos expuestos, me avoco al conocimiento de las presentes actuaciones.

Por recibido este caso, que tramitará de conformidad a lo dispuesto en el Art. 140 y ss. del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

Teniendo en cuenta la situación familiar que surge de las presentes actuaciones resultan razonables las medidas oportunamente dispuestas, las que se ratifican y se mantendrán por 90 días, plazo que comienza a partir del día que fueron comunicadas por dicho Juzgado.-

Una vez que la SENAF envíe el informe solicitado, se revisarán las medidas para determinar si deben continuar y/o modificarse.-

Si durante la vigencia de las medidas, llegaran a suceder hechos nuevos más allá de los aquí denunciados por violencia, deberán buscar un abogado (público - Pudiendo asistir a las Defensorías Públicas sitas en Sarmiento 241 de San Antonio Oeste y/o al Juzgado de Paz de su localidad para consultar sobre ello-, o privado) para que los pueda orientar al respecto. Caso contrario y evaluada la situación, la Jueza podrá designar un abogado/a de acuerdo a lo que dice el Art. 139 inc. 2 del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

Si las medidas ordenadas no se respetan, deberá hacer la denuncia correspondiente en cualquier Comisaría, Juzgado de Paz o informarle a su abogado (si lo tuviera), ya que no cumplir con las medidas -cautelares- implica realizar un delito que se llama desobediencia judicial, y desde el Juzgado se debe poner en conocimiento a la Fiscalía para que inicie la causa penal. En la Fiscalía también Ud./s puede denunciar el incumplimiento estos hechos.-

Se hace saber que esta resolución será comunicada a Ud./s mediante un papel llamado cédula dónde queda notificado de manera legal de las medidas dispuestas. Esta notificación la hace el Juzgado por medio de sus Secretarías en forma personal, y se transcribe el Art. 154 del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

También deben saber que la policía esta facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, cuando no se cumplan las medidas -cautelares- aquí dispuestas -especialmente la prohibición de acercamiento-, y que fueran advertidas en el acto

(Art.103 del Código Procesal Penal).-

Dése intervención a la Defensora de Menores e Incapaces, quién representa los derechos e intereses de los niños menores de edad y quienes tengan una restricción declarada en su capacidad.-

Leandro Javier Oyola
Juez Subrogante